

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Yesmit Montero Montero.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro y Martha Estévez Heredia.

Recurridos: Ana Rosa Reyes y compartes.

Abogada: Licda. Felicia Escobort Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Yesmit Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2339324-6, domiciliado y residente en la calle Social Club, manzana 4707, edificio 3, apartamento 2-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Martha Estévez Heredia, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alberto Yesmit Montero Montero, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Felicia Escobort Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Wendy Nacha Henríquez de los Santos, quien representa a los menores de edad A. M. O. H., A. L. O. C. y L. D. O. C., Ana Rosa Reyes, Rosa Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes, Osvaldo Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, partes recurridas;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Alberto Yesmit Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Felicia Escobort Encarnación, quien actúa en nombre y representación de Wendy Nacha Henríquez de los Santos, Ana Rosa Reyes, Rosa Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes, Osvaldo Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4564-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2013 el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Hansel Scot Acosta Mota, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 15 de abril de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 149-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Hansel Scot Acosta Mora, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Ortiz Reyes, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado, presentándose al colmado en el que se encontraba la víctima, procediendo a amenazarle con un arma de fuego, disparándole al momento en que este se resiste, causándole heridas que provocaron su muerte;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54804-2016-SS-SEN-00043, el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Alberto Yesmit Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2239234-6, domiciliado y residente en la calle Social Club, manzana 4707, edificio 03, apartamento 2-B, sector Invivienda, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ortiz Reyes, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; por lo que declara a los ciudadanos Hansel Scot Acosta Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 223-0149359-3, domiciliado en la manzana 4692, edificio 04, apartamento 3-C, sector Invivienda y Rafael Alexis Campusano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1926960-3, domiciliado en la calle Juana Alejandro Ibarra no. 33, sector Ensanche Kennedy, Distrito Nacional, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ortiz Reyes, en violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al procesado Rafael Alexis Campusano, al pago de las costas penales del proceso; en ese sentido se declaran las costas penales de oficio con relación al justiciable Hansel Scot Acosta Mota, por haber sido asistido por la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Ana Rosa Reyes y Wendy Nacha Henríquez de los Santos, que representan a los menores de edad de iniciales A.M.O.H., A.L.O.C., y L.D.O.C., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Hansel Scot Acosta Mota, Alberto Yesmit Montero Montero y Rafael Alexis Campusano, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00025, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza los recursos de apelación incoados por: a) Los querellantes señores Rosa Ortiz Reyes, Wendy Nacha Henríquez de los Santos, Osvaldo Ortiz Reyes, Joaquín Ortiz Reyes y Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, en fecha 24 de mayo del año 2016, a través su abogada constituida la Lic. Felicia Escorbort E.; b) El justiciable Rafael Alexis Campusano, en fecha 27 de abril del año 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Domingo de la Cruz Martínez; c) El

justiciable Hansel Scot Acosta, en fecha 20 de abril del año 2016, a través de su abogada constituida la Lic. Zayra Soto; d) El justiciable Alberto Yesmit Montero Montero, en fecha 8 de abril del 2016; todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00043, de fecha 8 de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que previo a exponer los fundamentos de su recurso de casación, el recurrente, Alberto Yesmit Montero Montero, ha formulado la siguiente solicitud incidental:

“solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años por ser el procedimiento iniciado en el año 2013, tomando en consideración la imposición de medida de coerción de prisión preventiva en fecha 16/2/2013;

Considerando, que en sustento de dicho pedimento, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“resulta que al ciudadano Alberto Yesmit Montero Montero se le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2013 por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que una vez apoderado procedió a conocer audiencia de juicio de fondo en fecha ocho (08) de febrero del 2016, cuya lectura integral fue fijada para el veintinueve (29) del mes de febrero del 2016. Resulta que en fecha Dieciocho (18) de Enero del 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a conocer la audiencia sobre los recursos de apelación de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Que de acuerdo a las glosas judiciales del proceso seguido al ciudadano Alberto Yesmit Montero Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, ha superado la duración máxima del proceso, toda vez que el mismo tiene de seis (06) años y dieciocho (18) Días y tomando en consideración lo dispuesto en artículo 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano impera la extinción de la acción penal por el hecho de que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contado a partir de los primeros actos del procedimiento”. Que en atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Alberto Yesmit Montero Montero, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de seis (06) años y dieciocho (18) días, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable”;

Considerando, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de

permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en el presente caso, en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, tal como ha referido en su instancia recursiva. Sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendido precisamente a una de estas condiciones, de manera específica, la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente esta Segunda Sala advierte que el proceso seguido al imputado recurrente se vio significativamente incidentado ante la Corte a qua, recogiéndose en las actas de audiencia diversas causales de aplazamiento, tales como solicitar el traslado de los imputados desde la prisión hasta la sala de audiencias, suspender a los fines de que pudiese ser presentado un testigo a descargo y permitir que los imputados se encontraran asistidos por sus defensas técnicas. Estos aplazamientos, si bien no todos ellos se pueden atribuir a los imputados o sus defensas técnicas, indudablemente fueron influidos por estos;

Considerando, que de manera particular destaca la recusación hecha por la defensa, a las tres juezas que componían el tribunal, en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 2018 ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; pedimento que, aunque se ha realizado en el ejercicio de las acciones que le asisten al recurrente por mandato de ley, naturalmente se refleja en la duración del proceso, tal como fue advertido por las propias juezas de la Corte a qua según se recoge en el acta de la audiencia antes descrita;

Considerando, que en ese sentido, se comprueba que, a causa de dicha recusación, el proceso se vio suspendido durante prácticamente un año, hasta que en diciembre de 2018 fue celebrada la siguiente audiencia una vez resuelto dicho incidente. En estas atenciones, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente;

Considerando, que como fundamento de su instancia recursiva el imputado, Alberto yesmit Montero Montero, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y

por falta de estatuir (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su queja, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a quo no se refirió para sustentar y motivar su decisión en todos los aspectos manifestados por la parte recurrente, incurriendo entonces en una falta de estatuir y motivación de la sentencia, donde sus argumentos no daban respuestas a los planteamientos dados en el recurso de apelación. El tribunal de marras hizo omisión de lo expuesto por la parte recurrente en su primer medio sin referirse a cuestiones relevantes que surgen del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado a los testigos a cargo. Que el tribunal a quo para fundamentar el segundo motivo establecido por la parte recurrente, el cual consistía en la “Falta de motivación en la condena”, refirió que “Los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados a través de las cuales arribó a un resultado que es de responsabilidad penal de los justiciables” (pág.23 numeral 22 de la sentencia recurrida). Que en la misma falta incurre el tribunal al no darle dicho valor crediticio a lo argumentado en dicho motivo, al omitir partes sustanciales del elemento impugnado. Que del mismo modo inobservó aspectos constitucionales y procesales al no motivar de manera adecuada la sentencia, toda vez que no tomó en cuenta aspectos sustanciales señalados en el tercer y cuarto motivos sobre “Falta de fundamentación probatoria en ausencia de pruebas legítimas y confiables que pudieran romper con la presunción de inocencia de la que está investido el imputado” y “Principio de la sana crítica” por lo que, existe una falta de motivación y de estatuir. Se denota la falta de motivación y de estatuir en la sentencia impugnada, afectando en todas sus partes el Derecho de Defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo expuesto por el imputado en su recurso, esta Alzada se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Corte a qua, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por este, la misma contiene motivos más que suficientes, tanto de hecho como de derecho, para justificar lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del fallo impugnado ha podido comprobarse que al contestar la primera queja propuesta por el recurrente, en la que alegaba ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia a raíz del valor que fue dado a los testimonios a cargo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, debido a que al decir del recurrente las declaraciones del señor Eddy Manuel de la Cruz Guzmán no fueron coherentes ni sinceras; de la lectura de la sentencia de marras específicamente en la páginas 8 y 14, donde constan las declaraciones del testigo y el valor probatorio que el tribunal a quo les confirió a las mismas, esta Sala no encuentra la incoherencia ni imprecisión en sus declaraciones, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de este medio de prueba conforme manda la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones a las que el tribunal le debe otorgar valor probatorio son las ofrecidas ante el plenario en el juicio, oral, público y contradictorio, a excepción de que se realice un anticipo de prueba, que no es el caso. Que en cuanto a los hechos circunstancias plasmados en una acusación, al momento del tribunal celebrar el Juicio debe fundar su decisión en base al resultado que le proporcionen las pruebas que ha recibido, poco importa si el

resultado de las pruebas es igual o diferente al que indica el ministerio público en su acusación, pues de lo contrario sería imposible que un tribunal descargara cuando el ministerio público acusa a un ciudadano. Que los juzgadores deben valorar las pruebas primero de forma individual y luego de forma conjunta utilizando para ello la sana crítica que fue lo que hizo el tribunal al valorar todas las pruebas en su conjunto dando como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente”;

Considerando, que a partir del texto antes transcrito se comprueba, que la Corte a qua contestó cada uno de los puntos contenidos en el primer motivo de apelación del recurrente, sin que esta Segunda Sala tenga nada que reprochar a sus consideraciones, por encontrarse las mismas debidamente fundamentadas y apegadas a las prescripciones de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en su segundo motivo de apelación, el recurrente sostuvo que hubo falta de motivación en cuanto a su condena, sin embargo, esta Alzada estima que esa crítica quedó contestada con la respuesta ofrecida por la Corte a qua a su primer medio de apelación, razón por la cual esta refirió en el numeral 22 de la decisión impugnada lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo motivo del recurso referente a la falta de motivación en cuanto a la condena del recurrente, de la lectura de la sentencia de marras se advierte que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados (ver páginas desde la 14 hasta la 20 de la sentencia impugnada), a través de las cuales se arribó a un resultado, que es la responsabilidad penal de los todos los justiciables, quienes fueron sancionados de forma objetiva en base a la participación que realizó cada uno en el hecho, por lo que se rechaza este motivo del improcedente”;

Considerando, que en su tercera queja, el imputado planteó que hubo falta de fundamentación probatoria en ausencia de pruebas que pudieran romper su presunción de inocencia; crítica que, advierte esta Alzada, guarda estrecha relación con las formuladas previamente, y que fue acertadamente contestada por la Corte de Apelación en el sentido siguiente:

“Que en cuanto al tercer motivo relativo a la falta de fundamentación probatoria, en nuestro sistema procesal penal no existe la jerarquización de las pruebas, ni el legislador ha establecido cuantos elementos de pruebas son necesarios para destruir la presunción de inocencia de un justiciable; por lo que basta con que uno solo de los elementos de prueba sea preciso, contundente, creíble y confiable para que la presunción de inocencia sea destruida, como ha ocurrido en el caso de la especie en donde según la sentencia impugnada el ministerio público y el querellante como acusadores presentaron varios medios de pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del imputado, no llevando razón en este punto el recurrente”;

Considerando, que a este punto resulta pertinente añadir el hecho de que, al referirse al primer medio de apelación la Corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al valor otorgado a los medios de prueba mediante los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que su queja fue contestada en su totalidad, sin que esta Alzada evidencie la alegada omisión de estatuir invocada en su medio de casación;

Considerando, que como último punto de su recurso de apelación el recurrente sostuvo que se había incumplido el mandato de valorar los medios de prueba con arreglo a la sana crítica, obteniendo de la Corte a qua la respuesta siguiente:

“Que en cuanto al cuarto motivo de impugnación, principio de sana crítica racional, esta Corte advierte que el tribunal a quo como bien dijéramos anteriormente hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados estando presente la sana crítica, pues la valoración que le concedió el a quo a cada uno de los medios de prueba son el resultado de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”;

Considerando, que a partir de lo antes expuesto, queda demostrado que la Corte a qua, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, sino que lo hizo en base a una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique vicio en sus motivaciones u omisión de estatuir, por lo que, esta Segunda Sala rechaza el medio de casación examinado y con el, el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Yesmit Montero Montero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)